



Polémica ha suscitado el dictamen de la Inspección del Trabajo que establecería -en función de lo descrito en el artículo 45 del Código Civil relativo a la fuerza mayor- una exención de las responsabilidades de los empleadores y trabajadores. Al respecto, es importante señalar que hay una confusión respecto a lo que es el alcance del dictamen. Lo anterior, en virtud que ésta refiere a un pronunciamiento que

excepción constitucional, especialmente aquellas que están asociadas a la dignidad de las personas. A su vez, el artículo 7 de la Constitución establece que “los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”. Esto implica que el dictamen de la Inspección del Trabajo, al ser una interpretación, no puede entenderse como una fuente obligatoria para las Partes. Por otro lado, el



Inspección del Trabajo y el polémico dictamen

PEDRO DÍAZ POLANCO

Director de la Escuela de Administración Pública de la Universidad Austral de Chile

A saber:

Entendiendo que el concepto de “salario mínimo, tal como se ha establecido, entre otros, en el Convenio 131 y la Recomendación 135 de la O.I.T., refiere a la contraprestación

psíquica de las personas respectivamente, con independencia a que los efectos se justifiquen en una excepción constitucional.

Lo anterior en función que los montos que el Estado de Chile asigura

emanan de la naturaleza humana. En ese sentido, el dictamen de la Inspección del Trabajo, no tributa a lo establecido en el artículo 23.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; al artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; al artículo 7.a) del Protocolo Adicional a la Convención

esencial, el que además tiene la categoría de ius cogens en función de lo que establece la doctrina, la jurisprudencia internacional y el artículo 53 de la Convención de Viena y por la cual se determina que no puede haber norma en contrario. En ese mismo sentido, y a fin de determinar la existencia de un vacío legal, es válido señalar que el artículo 27 de la Convención de Viena y la jurisprudencia internacional establecen que ningún